

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|---|--|
| Auto interlocutorio No. | 023 |
| Radicado Juzgado | 05-000-31-20-002-2022-00015-00 |
| Radicado Fiscalía | 11-001-6099068-2020-00203 E.D. |
| Proceso | Extinción de dominio |
| Trámite | Control de legalidad a medidas cautelares |
| Fecha resolución de medidas cautelares | 25 de junio de 2.021 |
| Fecha registro del embargo en folio | 28 de junio de 2.021 |
| Fecha materialización de la medida | 29 de junio de 2.021 |
| Fecha de la demanda | 11 de febrero de 2.022 |
| Fecha presentación de la demanda | 18 de marzo de 2.021 |
| Autoridad que decretó medida: | Fiscalía 65 especializada ¹ |
| Afectado por la medida | Fabio Andrey Vélez Echavarría.² c.c. 15.439.271 |
| Solicitante representante y apoderado del afectado | Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco³ |
| Número de bienes cautelados por los que se reclama el control. | 2 |
| Tipo de Bien | Inmuebles |
| Identificación del bien cautelado. - Folios de matrícula inmobiliaria. | - OIN-5245733. - OIN-5245735. (sic) |
| Propietarios | Fabio Andrey Vélez Echavarría. |
| Abogada solicitante | Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco |
| Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal: | Numeral 1° "Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita". Numeral 4° "Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas". Numeral 5° "Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas". Numeral 7° "Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes". Numeral 9° "Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia". |
| | Caducidad⁵ y vigencia |

¹ MARÍA ANGUSTIAS GELVEZ ALBARRACÍN (Fiscal 65 Especializada E. D.) Carrera 64 C No. 67-300 PISO 2 BLOQUE G Medellín -Antioquia – teléfono 5903108 Ext.41698 / email: maria.gelvez@fiscalia.gov.co maria.gelvez3@fiscalia.gov.co

² Residente y domiciliado en el municipio de Bello — Antioquia, en la Avenida 33 Número 57 — 29 Interior 167 Urbanización Senderos de San Jacinto — Niquia, Bello, correo electrónico fabiovelez@yahoo.com

³ Identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22025426 y tarjeta profesional 94509, para efectos de notificaciones se me ubica en la carrera 74 Nro. 48 37, centro Comercial y Empresarial Obelisco de la ciudad de Medellín, correo registrado en el Consejo Superior de la Judicatura, victoriaeugeniaayala@gmail.com, teléfono móvil 3122891481.

⁵ Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio
Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el**

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

| | |
|---|---|
| Causales de control de legalidad invocadas ⁴ | <i>Han pasado 6 meses ya cumplidos sin que se haya presentado demanda de extinción de Dominio alguna por parte de la Fiscalía 65 de Medellín adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía especializada para la extinción de dominio de la fiscalía general de la Nación.</i> |
| Despacho que conoce del proceso principal | Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado en Extinción De Dominio - Antioquia |
| Radicado del proceso principal en juzgamiento | 05-000-31-20-001-2022-00016-00 |
| Número de bienes que vincula la demanda principal | 70 |
| Asunto | Declara legalidad de medidas cautelares. |

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien de propiedad de **Fabio Andrey Vélez Echavarría**, reclamada por la apoderada **Victoria Eugenia Ayala Franco** con memorial radicado en la fiscalía vía email el 7 de febrero de 2.022 hora 4:26 p.m.⁶, subsanado con memorial del 6 de abril de 2.022⁷. y ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares de radicado 110016099068202000203 E.D. E.D. del 25-06-2.021.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

(...) "A partir de los actos de investigación adelantados en los procesos penales SPOA 050016099029201800088 y 050016000715201300272 por la Fiscalía 70 DECOC Medellín, se logró establecer la existencia de una organización, denominada "PACHELLY", la cual en un principio fue conformada por desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y desde entonces, fue catalogada por las autoridades como una Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico (ODÍN) y, desde el 2016 hasta la actualidad la organización delictual, "Pachelly, es clasificada como un Grupo Delictivo Organizado (GDO).

Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

⁴ Del Art. 112 del CED

⁶ Folio digital 2 del archivo magnético 01 solicitud control de legalidad

⁷ Archivo digital 007MemorialVictoriaAyala c02CuadernoDespacho

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

El nombre de la estructura está asociado al nombre de un barrio del municipio de Bello (Antioquía), bautizado en honor a Eugenio Pacelli, nombre italiano del papa Pio XII, en razón que sus habitantes estaban cansados que el sector en el que vivían se llamara "Capao".

Esta estructura criminal de los "Pachelly" surgió a comienzos de la década del 2000, época en la que fue fundada por JORGE EVELIO RESTREPO, alias "Don Evelio" y la cual se ha mantenido vigente a través del tiempo.

(...)

Con los diferentes elementos materiales probatorios obtenidos a través de inspecciones judiciales a las investigaciones penales, entre otras, interceptaciones, entrevistas, declaraciones, fuente no formales, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, reconocimientos, se logra la identificación de los cabecillas e integrantes de primera generación del GDO PACHELLY, su modus operandi, lugar de injerencia y actividades ilícitas ejecutadas, que permitió la plena identificación, e individualización, hechos por los cuales fueron sentenciados y actualmente se encuentran purgando pena en centro carcelario, por los delitos de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, armas y falsedad documental, en contra de los cabecillas e integrantes de primera generación: FRANCISCO EMILIO MAZO PULGARIN, alias POCHO, ALEJANDRO MAZO PULGARÍN, alias TITI, ALBER ANTONIO HENAO ACEVEDO, alias ALBER, LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA, alias NANDO o YOGUI, ELVIN ALONSO CARVAJAL HENAO, alias ALONSO BARBAO.

De acuerdo a los actos de investigación adelantados dentro del trámite de Extinción de Dominio, se logró establecer que este grupo delincuencia GDO PACHELY, sus cabecillas e integrantes de primera generación no figuran con propiedades a su nombre de valores significativos, pero se logró la identificación de bienes en cabeza de su núcleo familiar y terceros, los cuales hasta este momento procesal no cuentan con capacidad económica para su adquisición ...". (...) (sic)

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 25 de marzo de 2.022 se recibe de reparto con secuencia 30 grupo 05 la solicitud de control de legalidad a medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, elevada por Fabio Andrey Vélez Echavarría, a través de su apoderada Victoria Eugenia Ayala Franco misma que es diferida para su trámite mediante auto 066 del 30 de marzo de 2.022, porque requiere información previa de sustanciación y es por ello que su abogada Victoria Eugenia Ayala Franco lo subsana con memorial de fecha 6 de abril de 2.022., y se pasa a despacho. Por auto 109 del 18 de mayo de 2.022 se avoca conocimiento y ordena correr traslado del 113 del CDED.

Al inquirirse por la existencia o no de proceso principal según constancia sumarial se advirtió el radicado 05-000-31-20-001-2022-00016-00 de conocimiento de Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio – Antioquia, a quien se le solicitó su link y se comparte.

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado se radicaron los siguientes memoriales:

1.Memorial Descorre traslado de la solicitud de control de legalidad (Ver archivo N° 019 del expediente electrónico- Tamaño 476 KB) por la doctora Ana Milena Doncel Vásquez en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 2021-06-25, la Fiscalía 65 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes, el de la siguiente descripción que es objeto de lid:

| Número de bien | TIPO DE BIEN | IDENTIFICACION DEL BIEN | FECHA DE | FECHA DE | FOLIO |
|----------------|--------------|---|--|--|--------------------------------------|
| | | MATRÍCULA INMIBILARIA Y DESCRIPCIÓN | RESOLUCION Y SOLICITUD DE REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR | MATERILIZACION DE MEDIDA CAUTELAR | CUADERNO |
| 1 | Inmueble | OIN-5245733 Detalle: Se trata de un inmueble de tres (3) niveles ubicado en la avenida 33 No. 57-29 Casa No. 165 del conjunto residencial senderos de San Jacinto en el municipio de Bello - Antioquia, el cual fue adquirido a la CONSTRUCTORA COLPATRIA, como vivienda de interés social por parte de la señora BELEN DE JESÚS ECHAVARRIA ARANGO por un valor de \$38.000.000, pagados de contado, según escritura No. 320 de fecha 13 de febrero 2006, en esta misma fecha constituye patrimonio de familia como consta en la anotación No. 3 del folio de matrícula. Posteriormente, 12 años después, es decir, para el año 2018, cancela la anotación de constitución de patrimonio familia el cual se encontraba en favor de sus seis (6) hijos: YOLIMA INES CAÑAS ECHAVARRÍA, FRANCOIS DARIO VÉLEZ ECHAVARRÍA, FABIO ANDREY VÉLEZ ECHAVARRÍA, BEATRIZ LUCIA VÉLEZ ECHAVARRÍA, DIANA ANGELLYD VÉLEZ ECHAVARRIA y DAVID STIVEN | 25/06/2021 Folio 113 10CuadernoM edidasCautelar es1 Fecha de registro del embargo con fines de extinción el28/06/21 | Secuestro. El 29/06/2021 | 162-165-10 Cuaderno o medidas |

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

| Número de bien | TIPO DE BIEN | IDENTIFICACION DEL BIEN | FECHA DE | FECHA DE | FOLIO |
|----------------|--------------|---|--|--|--------------------------------------|
| | | MATRÍCULA INMIBILARIA Y DESCRIPCIÓN | RESOLUCION Y SOLICITUD DE REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR | MATERILIZACION DE MEDIDA CAUTELAR | CUADERNO |
| | | SÁNCHEZ ECHAVARRÍA, todos mayores de edad y vende el inmueble con FM No. 01N-5245733 a su hijo FABIO ANDREY VÉLEZ ECHAVARRÍA, por medio de escritura No. 3736 del 28 de diciembre de 2018, por un valor de \$49.200.000 pagados de contado. | | | |
| 2 | Inmueble | OIN-5245735 Detalle: Se trata de un inmueble de tres (3) niveles ubicado en la avenida 33 No. 57-29 Casa No. 167 del conjunto residencial senderos de San Jacinto en el municipio de Bello - Antioquia, el cual fue adquirido a la CONSTRUCTORA COLPATRIA, también como vivienda de interés social por parte de la señora BELEN DE JESÚS ECHAVARRIA ARANGO por un valor de \$34.500.000, pagados de contado, según escritura No. 224 de fecha 31 de enero de 2006 de la notaría 2 de Bello, al igual que el anterior, este inmueble se constituye en patrimonio de familia y pasados 12 años, es decir, para el año 2018, se cancela la anotación de constitución de patrimonio familiar y se vende a su hijo FABIO ANDREY VÉLEZ, por medio de escritura No. 3745 del 28 de diciembre de 2018, por un valor de \$40.600.000 pagados de contado. De otra parte y como también se puede observar en las escrituras, el señor Fabio Andrey Vélez, afirma ser residente en Estados Unidos y solo se encuentra de tránsito por el municipio de Bello, persona que pagó la suma de \$89.800.000, de contado, recursos de los que deberá entrar a demostrar su origen, teniendo en cuenta que en las dos escrituras de compraventa, firma como estudiante, desconociéndose el origen de sus ingresos hasta este momento procesal, situaciones que dejan entrever una familia beneficiada por el dinero de las actividades ilícitas ejercidas por LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA y es evidente la cercanía de sus hermanos con su suegra y cuñada, esto visto en las compraventas de inmuebles, las propiedades donde comparten titularidad, las visitas en los centros penitenciarios donde MEJÍA SALDARRIAGA, alias NANDO ha estado recluso. En vista de lo anterior, se considera que los bienes descritos, se encuentran dentro de las causales de extinción de dominio 1 y 4 del | 25/06/2021 Folio 113 10CuadernoM edidasCautelar es1 Fecha de registro del embargo con fines de extinción el28/06/21 | Secuestro. El 29/06/2021 | 166-169-10 Cuaderno o medidas |

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

| Número de bien | TIPO DE BIEN | IDENTIFICACION DEL BIEN | FECHA DE | FECHA DE | FOLIO |
|----------------|--------------|---|---|------------------------------------|----------|
| | | MATRÍCULA INMIBILARIA Y DESCRIPCIÓN | RESOLUCION Y SOLICITUD DE REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR | MATERIALIZACION DE MEDIDA CAUTELAR | CUADERNO |
| | | artículo 16 de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017. | | | |

En sumo procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo reflejan el correspondiente oficio de registro de medidas y acta de secuestro que obra en el expediente.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue el bien referenciado anteriormente que por economía no es del caso enunciarlo nuevamente.

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

La apoderada judicial, señaló: “ Han pasado 6 meses luego de que se haya registrado y practicado el registro correspondiente de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto a los bienes inmuebles y muebles descritos anteriormente y conforme a las fechas descritas, igualmente han pasado 6 meses desde la fecha en que se expidió la Resolución de las Medidas Cautelares y, concluyendo con esto que han pasado 6 meses ya cumplidos sin que se haya presentado demanda de extinción de dominio alguna por parte de la Fiscalía 65 de Medellín adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía especializada para la extinción de dominio..... configurándose, por ende, lo preceptuado en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017”.

Por lo anterior, señalada en el escrito de incidente, al no haber sido presentada la demanda de extinción de dominio, sobrepasa el termino perentorio de los 6 meses, debiéndose levantar la cautela impuesta sobre los inmuebles, trayendo como soporte jurisprudencial el fallo proferido por el Tribunal Superior de Extinción de dominio de Bogotá, siendo Magistrada ponente la doctora Esperanza Najjar, rad. 6600131200012019 00010-01.

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la parte afectada.

7. DE LA SOLICITUD

En memorial la abogada Victoria Eugenia Ayala Franco, solicita que revise la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo han pasado 6 meses desde la fecha en que se expidió la Resolución de las Medidas Cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria – O1N-5245733 y – O1N-5245735, configurándose, por ende, lo preceptuado en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017. Corolario de las anteriores peticiona DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

8. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía no presenta memorial o alegación en el que descorre traslado de la solicitud de control.

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, señaló el apoderado judicial que el ente acusador relacionó elementos mínimos de juicio suficientes para que los bienes objeto de control de legalidad fueran vinculados con una causal extintiva, elementos que han conllevado con presentación de la demanda extintiva ante los jueces penales del circuito especializado de extinción de dominio de Antioquia. Y, la parte interesada no cumplió con la carga mínima de sustentar el motivo de su solicitud a través de las causales antes citadas, procediendo para el caso bajo estudio rechazar de plano la solicitud de declaratorio de ilegalidad o levantamiento de las medidas cautelares. Por lo anterior, no puede prosperar la petición de control de legalidad.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Guardo silencio.

11. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 65 Especializada el 25 de junio de 2021.

Concretamente sobre el tema de vigencia o permanencia del tiempo de las medidas cautelares, que es la causal en concreto reclamada por la solicitante.

12. CONSIDERACIONES GENERALES

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58⁸ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17⁹, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21¹⁰.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹¹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un *“parámetro de legitimidad del sistema político y*

⁸ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

⁹ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

¹⁰ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

¹¹ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*jurídico*¹², por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen **carácter preventivo** y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario judicial debe:

- i) Motivar adecuadamente su finalidad, y
- ii) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

¹² URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

Pero, adicional a lo anterior, es necesario considerar que la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la **razonabilidad** y **necesidad** de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

13. PROBLEMA JURIDICO

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El enunciado motivacional de la solicitud de control de legalidad arroja una dificultad jurídica que si bien no se encuentra ligada taxativamente a las causales del 112 id, si lo está a la causal que por vía jurisprudencial se ha destacado como vigencia, caducidad o vencimiento de la medida cautelar y es planteada de la siguiente forma:

1. ¿Desde la fecha de materialización de la medida y su vigencia de seis (6) meses contenida en el artículo 89 id, la misma puede subsistir en tiempo razonable adicional para el cumplimiento de sus fines?

14. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

La Resolución de medidas cautelares proferida por el ente fiscal fue proferida el 25 de junio de 2021 y fue materializada el 29 y 30 del mismo mes y años¹³. Siendo presentada la demanda de esta causa fechada **11 de febrero de 2.022**, es remitida electrónicamente vía correo (web) en un total de **21 cuadernos** que corresponden a los documentos escaneados de cada carpeta, en razón que se escanean por lado y lado, el martes **15 de marzo de 2.022 4:09 p. m**¹⁴. **Para: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Antioquia – Antioquia j02pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co (Reparto para aquel entonces)** por la fiscalía y el 18 de marzo de la misma anualidad es asignada por reparto al Juzgado Primero penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, quien le asigna el radicado 05-000-31-20-001-2022-00016-00.

Control objetivo y material.

¹³ Ver cuadro de la página 5.

¹⁴ Ver correo electrónico archivo digital 14OficioFiscalia de la carpeta del enlace del proceso principal 05-000-31-20-001-2022-00016-00 del Juzgado Primero penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Lo que permite concluir de manera objetiva la tardanza posterior a los seis (6) meses para presentación de la demanda, que exige la norma (artículo 89 id), ya que el 15 de marzo en hora hábil estaba presentada la demanda.

Control subjetivo y relativo.

En cuanto a este espacio de escrutinio y análisis judicial, es necesario destacar de primera mano que Colombia es un Estado en el que se garantiza el derecho de los ciudadanos que, por principio de justicia y en materia de derecho, no pueden ser violados o quebrantados debido a la omisión de los funcionarios públicos. Los ciudadanos tienen derecho a ejercer sus derechos y acceder a los principios de justicia una vez que lo consideren pertinente y necesario, ya que este es un servicio completamente gratis, libre y eficiente según lo determina la Ley 270 de 1996, la cual decreta la ley estatutaria de administración de justicia, por lo tanto, y en virtud de lo anterior, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 29 y 229, controles y garantías en materia de derecho y debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia indicando que: " Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado". En el desarrollo de este proyecto, es importante y fundamental observar las partes que se aplicarán con relación a los principios en el ejercicio de la ley estatutaria de la administración de justicia y algunos factores determinantes e incidentes que afectan directa e indirectamente la congestión judicial, como también en los incidentes que violan la celeridad y el cumplimiento de la ley para satisfacer las necesidades de los habitantes del Estado colombiano.

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el art. 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El principio de eficiencia persigue la reducción de las cargas administrativas procesales y la simplificación de procedimientos, con el fin de promover la eliminación de obstáculos injustificados a la actividad jurídica

Toda actuación judicial debe surtirse por antonomasia y como ejemplo de manera pronta y cumplida sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales no solamente son perentorios y de estricto cumplimiento, sino que también su transgresión de manera arbitraria, infundada e injustificada conlleva a calificar la conducta del servidor como grave y ponerla en escena potencialmente de sanción disciplinable. Para ello los fiscales, jueces, magistrados y todos los servidores públicos en general que conocen de procesos y trámites, es de su obligación impulsarlos de cara a sus responsabilidades en los tiempos, espacios cronológicos y oportunidades que la Ley, Estatuto o el Reglamento de cada autoridad determina, debiéndose dedicar en forma exclusiva a su proceso asignado, respetando la línea de turnos, de despacho, de categoría, importancia, de jerarquía y de escala, y así impulsarlo en todo su caudal procesal hasta su finiquito instancia.

Así que desde lo subjetivo e intrínseco el plazo tomado por el operador de instancia para su gestión o decisión, tal como lo predicó La Corte se debe explorar e inspeccionar primeramente desde la materialidad y en segundo reglón si se presentó un exceso, desde el juzgamiento de **si se abandonaron sin justificación racional los términos legales previstos para la adopción de la decisión**, en este caso los seis meses dados por la norma (artículo 89 CDEDD); además se debe cuestionar de manera subsiguiente, si la transgresión o quebrantamiento a estos términos o plazos otorgados se debe a aspectos de relevancia, de dificultad, notabilidad, de complejidad, de enredo, de connotación o barullo nacional, regional o municipal, o de cara a la naturaleza del asunto, o presentación de una complicación intrincada y profunda del caso, al número de personas vinculadas, al número de bienes que comprende o

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

hermanados, a la hacienda o caudal de actividad procesal tanto probatoria como investigativa necesaria para tomar la decisión fundada que conforme a derecho corresponda tomar en sede de su instancia, y en esa medida presentadas y comprendidas esas situaciones la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y por último, que no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial, que además de presentarse autorizan ligeramente el retardo.

La mora judicial se ha definido por La Corte¹⁵ como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales **que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial¹⁶ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios:

- (i) el incumplimiento de los términos judiciales;
- (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la

¹⁵ Sentencia T-186/17

¹⁶ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento;

- (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y
- (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), al igual que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombiana, han expresado que el **plazo razonable**, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible.

El concepto plazo razonable resulta ser un concepto jurídico indeterminado que igual se deberá respetar -teniendo en cuenta los diversos parámetros desarrollados- si se pretende, como fin último del proceso, el obtener una decisión jurisdiccional sin demoras innecesarias y en tiempo oportuno.

No toda tardanza o mora judicial envuelve la infracción de los derechos y garantías fundamentales, por lo que es necesario que se compruebe primeramente si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia o no de un porqué que lo justifique.

Sin actuar como defensa de la Fiscalía en éste caso en particular, aunque el despacho reprocha el no haberse pronunciado durante el término de traslado de esta solicitud, pues más quien que la misma fiscalía o funcionario instructor es el llamado a justificar y exponer las razones plausibles de justificación o no de su retardo en el caso en particular, por el cual se le llama la atención, empero, si con la experiencia judicial que se tiene, de estos asuntos en particular, ha de advertirse primeramente de la lectura de la demanda, que la misma involucra más o menos 29 afectados, y que se da a partir de los actos de investigación

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

adelantados en los procesos penales SPOA 050016099029201800088 y 050016000715201300272 por la Fiscalía 70 DECOC Medellín, donde se logró establecer y reconocer la existencia de una organización, denominada "**PACHELLY**", la cual, ya por conocimiento generalizado y casi que notorio, en un principio fue conformada por desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y desde entonces, fue catalogada por las autoridades como una Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico (ODÍN) y, desde el 2016 hasta la actualidad la organización delincuencia!, "**PACHELLY**", es clasificada como un Grupo Delictivo Organizado (GDO).

Igualmente, frente a este tópico ha señalado Corte Constitucional en decisión SU-333 de 2020, la cual fijo los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si hay una mora injustificada y como proceder cuando se presenta este tipo de situaciones:

“Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

Partiendo de la jurisprudencia antes citada, tenemos que dentro de la presente demanda muestra más de 26 bienes afectados de diferente naturaleza o clase y como se dijo desde el principio con más de 29 personas vinculadas a estos bienes bien como afectados o terceros.

Si bien es cierto, que la mora al presentar el escrito de demanda, consistente en más de dos meses, no constituyen circunstancia gravosa para la marcha del proceso, como para los bienes que se encuentran vigilados y resguardados por la entidad encargada (SAE), ni mucho menos puede considerarse como una

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

violación al debido proceso, máxime cuando no ha demostrado como se le esta cercenando la participación dentro del proceso que se adelanta en contra del bien de su prohijado.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad ampliamente referenciado por la jurisprudencia y doctrina, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente con la autorización excepcional sólo para este caso en particular y por las circunstancias especialísimas aquí plasmadas, de extralimitación de vigencia de las medidas cautelares, por estos cortos días de exceso, por encontrarse justificada su tardanza; razones que blindan la decisión a adoptarse por parte de este operador de instancia, para concretar en este caso que las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes, hasta que el funcionario que conoce del proceso principal resuelva de fondo la suerte de las mismas en su sentencia que clausure la instancia, y que sus actuales y efectivas consecuencias de estas medidas de carácter temporal, presumen y exigen aceptar la estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, por cuanto son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Si hubo un incumplimiento de los términos judiciales desde lo material y concreto; pero la crecida y desbordamiento del término o de su vigencia obedecieron al plazo razonable, por la complejidad del asunto, pues se están extinguiendo bienes de una agremiación delincencional suprema "Los Pachecelly" donde la relevancia de la actividad procesal es de carácter sumo, que denota una situación global del procedimiento de dificultad, de notabilidad, de peligro, y de sacrificio, que de cara a la naturaleza del asunto, lo hacen intrincado y profundo, sumándole a ello el volumen alto de bienes y la profusa mole de

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

personas vinculadas, y representantes de éstas, que reclaman derechos sobre esos bienes para que no sean extinguidos y que por naturaleza instintiva no quieren que se les extinga su derecho, sumado a ello la cantidad actividad procesal necesaria de instrucción que hubo de desplegarse, que hace aparatoso y voluminosos el expediente (21 cuadernos aproximadamente de investigación¹⁷ probatoria e investigativa necesaria para tomar la decisión fundada que conforme a derecho correspondió tomar en sede de su instancia), y en esa medida la actividad judicial desarrollada por la fiscalía en sede de fase inicial hasta la presentación de la demanda para su juzgamiento se encuentra dentro de un plazo razonable.

Y, por último asistieron elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situación del COVID 19, o pandemia mundial, que constituye una fuerza mayor¹⁸ para dilatar justificadamente el asunto, sumado a ello la congestión o carga judicial, que el despacho la presume ya casi por hecho notorio¹⁹, pues este es el pan diario de todos los despachos judiciales por la falta de provisión o nombramiento de nuevos servidores, toda vez que la oferta criminal crece día a día a pasos agigantados y el mutismo del gobierno competente para ampliar la planta de personal contribuye de manera objetiva a éste fenómeno y su proliferación.

Por lo anterior, encuentra esta judicatura que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien propiedad de la afectada es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decreto cuenta con la legitimidad para hacerlo, de otra parte, no se cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, estos deben

¹⁷ 12.600 folios, sin contar los cuadernos de medidas cautelares, certificados de tradición que requieren análisis y estudio y materializaciones

¹⁸ La fuerza mayor o el caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad en la media en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible.

¹⁹ Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba.

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

demostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad procesal que su origen es fuente del trabajo digno lícito; mientras el afectado en uso y ejercicio de sus derechos procesales, en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue las pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra.

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 65 especializada de extinción de dominio, mediante decisión del 25 de julio del 2021, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; y que a su vez de ninguna manera concurre en mora injustificada el ente acusador, de acuerdo al artículo 89 de la ley 1708 del 2014 que fuera modificado por el artículo 21 de la ley 1849 del 2017; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las antes mencionada providencia.

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad de la vigencia tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **2021-06-25**, en el Radicado de la Fiscalía No. 11-001-6099068-2020-00203 E.D. mediante las cuales se ordenó

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los bienes debidamente detallados en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria **(de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria – O1N-5245733 y – O1N-5245735) por el que se reclama control de legalidad**, bienes estos al parecer de propiedad de Fabio Andrey Vélez Echavarría.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por la abogada Victoria Eugenia Ayala Franco (apoderada representante de la parte afectada), conforme a lo discernido en esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020 y ley 2213 de 2.022²⁰, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁰ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

Auto Interlocutorio: 023

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00015-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Fabio Andrey Vélez Echavarría

Accionante en control de legalidad: Dra. Victoria Eugenia Ayala Franco.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 043**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 01 de julio de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaria

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9b32439d12a654d2883c0827f1c61cb14467884bd8d43d282390aaae1718a1**

Documento generado en 30/06/2022 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>